



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1. De conformidad con el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES**, contra la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»** y **LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

2. Vincular al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

3. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada, de ser el caso remitan copia de las decisiones de fondo tomadas y otros documentos relevantes.

4. Enviar a las demandadas y a los vinculados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

5. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos a los correos electrónicos despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co; y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co; indicando en el asunto el número interno de esta acción.

6. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

7. Ahora bien, como medida cautelar la accionante solicitó:

«1. Ordenar a la EJRLB que me incluya inmediatamente como discente en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, de modo que pueda cursar, en igualdad de condiciones con los demás participantes, las unidades y programas académicas que conforman esa fase.

2. Como consecuencia, ordenar a la EJRLB que habilite para mí, la presentación del primer examen de la fase especializada de la Convocatoria 27, para el día 16 de marzo del 2025 o, de ser necesario, en la fecha que fijen para realizar el examen supletorio.»

8. El Despacho anuncia desde ya que la negará, dado que, con los elementos allegados hasta este momento, aunado a la presunción de acierto y legalidad de las decisiones adoptadas, no hay motivos suficientes para proceder en tal sentido (T-371 de 1997).

8.1. Resulta necesario recordar que el Decreto 2591 de 1991 permite tomar medidas provisionales que detengan la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero esto solamente procede cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

8.2. Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca *“evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra*

quien se dirige el acto”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

8.3. En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales la demandante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente decretar la medida provisional, a efectos de proteger los derechos invocados, máxime que, la petición coincide con el problema jurídico propuesto en la tutela, asunto que será objeto de examen en el trámite constitucional.

8.4. Igualmente, la espera de la decisión de fondo que defina la acción de tutela no afecta o amenaza gravemente algún derecho fundamental susceptible de ser amparado con la medida, por cuanto, la acción será resuelta en el plazo perentorio establecido por la Ley, de acuerdo con los elementos de juicio que se aporten.

8.5. En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la inclusión solicitada por la actora.

9. Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada. Por consiguiente, deberá la accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

CUI 11001023000020250025700
Radicado Nro. 144240
Tutela primera instancia
María Estefanía González Benavides

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C4F92680554449996E7E24A97E68C050A0EE9730FE7CFADAF736FB85F5DB9CB8

Documento generado en 2025-03-20

Sala Casación Penal@ 2025